

# Orden de 31 de marzo de 1995, por la que se establecen medidas preventivas para la restauración de los bosques afectados por cortas e incendios.

(BOC 18/04/1995)

## Artículo 1.

1. Las cortas de arbolado, en las masas forestales, pueden tener el carácter de cortas de mejora o de cortas de reproducción.
  - a) Las cortas o entresacas de mejoras tienen por objeto mejorar el estado de la masa forestal, eliminando los pies sobrantes o dominados, para favorecer el desarrollo del resto de la masa.
  - b) Las cortas de reproducción tienen por objeto sustituir, la masa forestal adulta, por arbolado joven, procedente de regeneración espontánea o repoblación artificial.
2. En ambos casos, las operaciones de corta deben realizarse según criterios técnicos de silvicultura, recogidos, en su caso, en proyectos o planes técnicos (artículo 204 y siguientes del Reglamento de Montes en vigor).

## Artículo 2.

1. Las cortas de reproducción, en los montes catalogados de Utilidad Pública, vendrán condicionadas por la edad del arbolado o turno de aprovechamiento y por las posibilidades de restauración de la masa forestal.
2. En las masas forestales, sometidas a ordenación, el turno de aprovechamiento viene determinado en los estudios de ordenación respectivos. En las masas forestales de especies autóctonas, no sometidas a ordenación, el turno se determinará por analogía con masas forestales, sometidas a ordenación.
3. Para el pino radiata y para el eucalipto, el turno de aprovechamiento o edad mínima, para las cortas de reproducción o para las cortas finales a hecho, en masas forestales no sometidas a ordenación, se establece en 35 y 12 años, respectivamente, no autorizándose este tipo de cortas para edades inferiores, salvo los aprovechamientos extraordinarios, previstos en el Reglamento de Montes.

## Artículo 3.

Las cortas de reproducción y de los incendios, en áreas arboladas de montes catalogados de Utilidad Pública, llevarán consigo la adopción de medidas especiales, para asegurar la restauración, técnicamente adecuada, de la masa forestal afectada.

#### Artículo 4.

A los efectos de cumplir lo establecido en el artículo anterior, en las actas de señalamiento se recogerá un compromiso suscrito por parte de la Administración Forestal y de la Entidad Propietaria de medidas concretas, conducentes a la restauración de la masa forestal, en la zona afectada por la corta, bien mediante regeneración natural o por repoblación artificial. Entre dichas medidas, debe figurar el acotamiento al pastoreo, salvo en las cortas de eucalipto, en las que no se considere necesaria esta medida, a juicio de la Administración Forestal.

#### Artículo 5.

No se autorizarán, por la Administración Forestal, las cortas de reproducción, cuando no consten, en el acta de señalamiento, las medidas indicadas.

#### Artículo 6.

Si como consecuencia del incumplimiento de tales medidas o, cumplidas éstas, por cualquier otra causa no se consiguiera la restauración de la masa forestal, en la zona afectada por la corta, en un plazo de 3 años, desde que se efectúe la misma, se suspenderán, temporalmente, las cortas de reproducción futuras, en el mismo monte o en el tramo de reproducción, si el monte estuviese ordenado, hasta que se restaure la masa forestal, en dicha zona.

#### Artículo 7.

En las áreas arboladas, afectadas por incendios, a las que se refiere el artículo 3, las medidas comprenderán las de acotamiento el pastoreo; tratamientos selvícolas, de ayuda a la regeneración natural; y la repoblación artificial, aplicables, según criterio técnico de la Administración Forestal.

#### Artículo 8.

Se considerará restaurada la masa forestal, cuando exista una densidad de plantas, en buen estado vegetativo, técnicamente adecuada, a juicio de la Administración Forestal.

#### Artículo 9.

Las zonas de bosque, en montes catalogados de Utilidad Pública, afectadas por cortas de reproducción en los últimos años, en los cuales no se haya conseguido la restauración, podrán ser objeto de medidas similares a las indicadas en el artículo 4. Para ello, se establecerán

acuerdos con las entidades propietarias, teniendo en cuenta la repercusión de la merma de crecimiento, a causa de la falta de regeneración, en la posibilidad del monte.

### Artículo 10.

La Administración Forestal mantendrá, en los montes, una densidad de cérvidos, compatible con la regeneración de las masas arbóreas. Para ello, llevará a cabo planes cinegéticos, conducentes a la reducción de dicha densidad, si fuera necesario.

### Artículo 11.

En los pliegos particulares de condiciones, para los aprovechamientos en montes catalogados de Utilidad Pública, se establecerán las prescripciones técnicas, relativas a la utilización de vías de servicio, para la extracción de los productos, con el fin de evitar impactos o alteraciones negativas, en la masa forestal.

### Disposición derogatoria

Queda derogada toda norma, de igual o inferior rango, que se oponga a lo dispuesto en esta Orden.

### Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».